



VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° D000008-2025-DE-HLEV, de fecha 24 de abril de 2025, emitido por la Jefe del Departamento de Enfermería, en calidad de Órgano Instructor, respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, asimismo, el inciso 1 del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio del Debido Procedimiento, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos o ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; o solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio del 2013 en el Diario Oficial "El Peruano" se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas en su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en este sentido, se establece que, a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 - ley del Servicio Civil, es aplicable también a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como para aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, en principio, debemos entender a la competencia como la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (a territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico;

Que, por su parte, el artículo 89° y 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "*En caso de la sanción de amonestación escrita, el Jefe inmediato instruye y sanciona, y el Jefe de Recursos Humanos oficializa dicha sanción; en el caso de la sanción de suspensión, el Jefe inmediato es el Órgano Instructor y el Jefe de Recursos Humanos, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción; para el caso de la destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el Órgano Instructor y, el Titular de la entidad, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción*";

Antecedentes

Que, mediante Memorando N°353-2021-SENF/HV, de fecha 26 de mayo de 2021, se le notificó a la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES** cuales eran las funciones que se le asignaron como Técnica de Enfermería del Hospital Vitarte de acuerdo con el Manual de Organización de Funciones – MOF, aprobado con RD N° 003-2014-D/HV, para su cumplimiento respectivo.

Que, mediante Informe N° 3, de fecha 05 de octubre del 2023, el Supervisor Residente Vilca Bendezú Elmer del Hospital de Emergencias Ate Vitarte remite al Jefe de Seguridad Walter Cabrera Soto el documento del “DECOMISO DE MATERIAL DEL HOSPITAL”, donde se señala que siendo aproximadamente 08:05, el personal de seguridad de la puerta 5 decomiso material del hospital llevado por personal de la misma entidad, siendo una de las presuntas involucradas la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES** que presuntamente habría tratado de sustraer Material EPP (Mandil Azul y Mascarilla).

Que, mediante Informe N° 0071-2023-ASI-ASG-OEA-HEAV, de fecha 06 de octubre del 2023, el Jefe de Seguridad Walter Cabrera Soto comunica al Jefe del Área de Servicios Generales Rony Taype Vargas, sobre el decomiso de materiales del Hospital, adjuntando el Informe N° 3, de fecha 05 de octubre del 2023.

Que, mediante Nota Informativa N°1165-2023-ASG-OEA-HEAV, de fecha 11 de octubre del 2023, el Jefe del Área de Servicios Generales Rony Taype Vargas comunica al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración Max Tepe Sánchez, donde se le pone a conocimiento sobre el Decomiso de materiales del Hospital.

Que, mediante Memorando N° 480-2023-OEA/HEAV, de fecha 17 de octubre del 2023, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración Max Tepe Sánchez remite la presente al Jefe de la Oficina de Personal Javier del Campo Sánchez para que se efectúe la precalificación de presunta falta de acuerdo al artículo 85° literal f) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Nota Informativa N° 229-2023-OEA-HEAV, de fecha 17 de octubre del 2023, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración Max Tepe Sánchez remite al Jefe del Área de Asesoría Jurídica Víctor Rivera Guevara, Copia de los documentos de decomiso de materiales del hospital con el fin de que evalúe la pertinencia de la adopción de acciones legales contra los servidores.

Que, mediante Nota Informativa N° 376-2023-OAJ-HEAV, de fecha 23 de octubre del 2023, el Jefe del Área de Asesoría Jurídica Víctor Rivera Guevara recomienda al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración Max Tepe Sánchez que el presente expediente sea derivado a Secretaría Técnica para el respectivo deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Memorando N°494-2023-OEA/HEAV, de fecha 25 de octubre del 2023, el Jefe de la Oficina de Personal Javier del Campo Sánchez remite el presente expediente a la oficina de Secretaría Técnica para el tramite respectivo.

Que, mediante Nota Informativa N°D000557-2024-ST-PAD-HLEV, de fecha 03 de octubre del 2024, se solicita al Coordinador de Legajos que en un plazo máximo de 2 días remita a la oficina de Secretaría Técnica el Informe de Estado Situacional de la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES**.

Que, mediante Nota Informativa N°D000193-2024-CL-HLEV, de fecha 04 de octubre del 2024, el Coordinador de Legajos remite a esta oficina el Informe de Estado Situacional N°218-2024-CL-OGRH-HLEV, el cual contenía el estado situacional de las servidoras **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES**.

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000189-2024-ST-PAD-HLEV, de fecha 14 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Lima Este Vitarte, recomienda a este Órgano Instructor el inicio del presente procedimiento.

Que, mediante Carta N°D000037-2024-DE-HLEV, de fecha 15 de octubre de 2024, este Órgano Instructor instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES**, siendo notificada vía Notificación N°D000013-2024-DE-HLEV el día 15 de octubre de 2024.

Que, mediante Carta S/N de fecha 22 de octubre de 2024, la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES** solicita prorroga de plazo para presentar sus descargos contra el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Que, mediante Carta S/N de fecha 28 de octubre de 2024, la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES** realiza sus descargos contra el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Medios Probatorios

Que, de acuerdo con los hechos ocurridos, se considera que los medios probatorios estarían constituidos por las siguientes pruebas:

- En mérito al Informe N°3, de fecha 05 de octubre del 2023, donde se informa que presuntamente la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES** habría tratado de sustraer Material EPP (Mandil Azul y Mascarilla) de las instalaciones del Hospital de Emergencia Ate Vitarte.

Identificación de la Falta Imputada

Que, en este extremo, se procederá a realizar la transcripción de la falta imputada, así como la norma jurídica presuntamente vulnerada, las cuales fueron consignadas en el acto de inicio de PAD notificado a la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES** en su condición de servidora del Departamento de Enfermería.

Falta Disciplinaria Presuntamente Incurrida

“Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente, se advierte:

- *Que, de acuerdo con el Informe N°3, de fecha 05 de octubre del 2023 la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES** presuntamente habría tratado de sustraer de la entidad Material EPP (Mandil Azul y Mascarilla).*

Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057¹ establece que uno de los elementos que el acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario (PAD) debe contener es **“la norma jurídica presuntamente vulnerada”**, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez. Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta.

Tipificación de la falta

Que, con relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen

¹ **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*"Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario
La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinar/o debe contener:*

(...)

c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.

(..)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Hospital de Lima Este - Vitarte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.hlev.gob.pe/VerDocumento> e ingresando la siguiente clave: CFZK1J4

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; de igual manera, el numeral 8 del acotado artículo establece que según el principio de causalidad, **“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.

Que, dentro de este contexto, el principio de tipicidad se constituye como un límite a la potestad sancionadora del Estado y exige cuando menos lo siguiente:

- a. Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- b. Que, las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalen de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido y la consecuente falta cometida.
- c. Que, las autoridades del procedimiento realicen una operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, De lo señalado se desprende que, para que la conducta del servidor civil constituya falta disciplinaria, dicha conducta debe concatenarse a una infracción disciplinaria debidamente tipificada en la Ley como tal; por lo que, de acuerdo con los hechos ocurridos y la norma jurídica presuntamente vulnerada, se considera que la servidora pública **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES**, con su actuación habría incurrido en la falta de carácter disciplinario desprendida del literal f) del artículo 85° de la LSC, según lo siguiente:

➤ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:**

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) **La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.** (Énfasis y subrayado propio)

(...)

Hechos que Determinaron la Comisión de la Falta

Que, mediante Informe N° 3, de fecha 05 de octubre del 2023, el Supervisor Residente Vilca Bendezú Elmer del Hospital de Emergencias Ate Vitarte remite al Jefe de Seguridad Walter Cabrera Soto el documento del “DECOMISO DE MATERIAL DEL HOSPITAL”, donde se señala que siendo aproximadamente 08:05, el personal de seguridad de la puerta 5 decomiso material del hospital llevado por personal de la misma entidad, siendo una de las presuntas involucradas la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES** que presuntamente habría tratado de sustraer Material EPP (Mandil Azul y Mascarilla) de la entidad.

Que, por tanto, en razón a los fundamentos desarrollados, este Órgano Instructor consideró, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, que existirían medios probatorios

suficientes para sustentar que el servidora investigado habría cometido la falta prevista en el literal "F" del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde se establece como falta de carácter disciplinaria: "**La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros**", considerando que en el presente caso se habría vulnerado la norma antes mencionada.

Sobre el Control del Plazo de Prescripción

Que, en el presente caso, mediante Acta de Notificación de fecha 15 de octubre de 2024 se notificó la Carta N°D000037-2024-DE-HLEV a la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES**, por lo que este Órgano Instructor da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario; al respecto, se toma en cuenta la Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR/TSC, que es precedente de observancia obligatoria y en concordancia con el artículo 94° de la LSC para la determinación del plazo de un (01) año a partir de la notificación del inicio al PAD hasta el pronunciamiento del Órgano Sancionador, estaría vigente hasta el día 15 de octubre de 2025, luego del cual operaría la prescripción.

Sobre el Caso en Concreto

Que, mediante Carta N°D000037-2024-DE-HLEV, de fecha 15 de octubre de 2024, este Órgano Instructor instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES**, siendo notificada vía Notificación N°D000013-2024-DE-HLEV el día 15 de octubre de 2024.

Que, al ser notificado mediante Notificación N°D000013-2024-DE-HLEV el día 15 de octubre de 2024, en la dirección A.H. Huaycan Zona Z UCV 232 LT24 - Lima, el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario que obra contra de ella, la servidora ha ejercido su derecho de defensa presentando sus descargos con fecha 28 de octubre de 2025.

De los Descargos:

- *"Asimismo, debo manifestar que el día 04 de octubre del 2023 ingrese a laborar a las 19:00 horas hasta las 07:30 am en el servicio de triaje de emergencia, durante el transcurso de mi servicio a las 06.30 am aproximadamente llego un paciente ensangrentado por corte, al transcurso de tomar las funciones vitales me mache de sangre mi mandil azul descartable, luego de ponerlo en confort al paciente en la camilla, acudí en la Jefe de Enfermeras de turno, para que me proporcionara otro mandil descartable porque estaba de sangre el cual le mostré a la jefa, muy amable me proporciono un mandil azul descartable y una mascarilla descartable y el que estaba manchado lo bote a la bolsa roja, retornando a mi servicio una enfermera de turno me llama desesperada y me ordena que cambie de sábanas que un paciente había vomitado, dando cumplimiento a lo ordenado, acudí a cambiar las sábanas olvidándome poner el mandil azul, luego de cambiar las sábanas y asistir a otros pacientes ya había terminado mi turno, el cual me releve con mi compañera que ingreso de turno. Luego, cogí mí ropa de calle, el mandil azul y la mascarilla descartable que se encontraba en el servicio, me dirigí al baño para cambiarme mi ropa de calle para retirarme a mi domicilio, guardando en mi bolso mi uniforme y el mandil azul y la mascarilla que no llegué a poner por el tiempo. Al momento de retirarme y como de costumbre me revisan mi bolsa, al momento de mostrarle mi bolsa al vigilante (no recuerdo su nombre) me manifiesta que está prohibido sacar ese mandil y mascarilla, le explico lo transcrito de las líneas arriba y le menciono que me estoy llevando porque no tengo casillero y lo regresare al siguiente turno, porque no tengo a donde dejarlo, el vigilante muy amable me responde no te preocupes señora que se va a quedar aquí reclamas al siguiente turno que ingresas y me hace firmar un cuaderno ocurrencias donde le deje la mascarilla y el mandil al vigilante."*

Análisis Del Caso:

- La servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES** en su descargo relata por qué y cómo es que pretendió retirar los bienes de la entidad, lo que no se detalla en el Informe N° 3 del Supervisor Residente Vilca Bendezú Elmer es quien iba a custodiar los bienes retenidos, ya no se tiene información de los bienes y el único medio probatorio que se tiene es el Informe N° 3 que es impreciso.

Que, este Órgano Sancionador, después de un análisis integral de los descargos y los documentos adjuntos por parte de la Secretaría Técnica y no habiendo más medios probatorio que el Informe N° 3, de fecha 05 de octubre del 2023 del Supervisor Residente Vilca Bendezú Elmer; asimismo no se tiene **información precisa** del bien incautado a la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES**, por lo que es poco probable demostrar cual fue el bien encontrado a la mencionada servidora, además al no tener información de los bienes incautados no podemos determinar con certeza si esta pertenece a la entidad o a otra persona, por lo que no se podría imputar la falta de carácter disciplinario desprendida del literal f) del artículo 85° de la LSC, por lo que este Órgano Instructor considera que no le asiste responsabilidad administrativa debido a que no se ha podido corroborar la participación de la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES**, por lo que no cabría la posibilidad de continuar con el presente procedimiento;

Que, de la misma manera, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, es importante señalar que en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; que, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; y que en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, en consecuencia, considerando que la acción punitiva del estado no ha prescrito de acuerdo con lo fundamentado en los párrafos precedentes y con la finalidad de dar un resultado objetivo y acorde a la legislación laboral y Administrativa vigente, este Órgano Instructor como Autoridad del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador según la Ley N° 30057, **es de la opinión que no existen suficientes elementos probatorios que permiten sustentar una sanción disciplinaria.**

Que, finalmente, por las consideraciones expuestas, este Órgano Sancionador, apartándose de lo recomendado por la Secretaria Técnica en su Informe de Precalificación y los criterios del Órgano Instructor expuestos en el Acto de Apertura, determina que la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES**, en su condición de servidora del Departamento de Enfermería, no ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil constituida en **“La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros”**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES**, por los fundamentos anteriormente expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENCARGAR** a la Secretaria Técnica del PAD, la notificación de la presente resolución a la servidora **GALVAN SAMANIEGO ELSA MERCEDES** de acuerdo a las

formalidades contempladas por Ley.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Entidad conserve y custodie el expediente conforme a sus funciones establecidas en la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057".

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

SAMUEL NAPOLEON VASQUEZ CHUCHON
JEFE(A)
OFICINA DE GESTION RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL DE LIMA ESTE - VITARTE

SVC/pvc
cc.: